



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00274-00
DEMANDANTE: Katherine Gissela Domínguez López y otros
DEMANDADO: Nueva EPS y otro

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se admitió la presente demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes, lo cual se cumplió el 25 de noviembre siguiente.

El 28 de enero de 2022, la Nueva EPS contestó la demanda y llamó en garantía al Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00274-00
DEMANDANTE: Katherine Gissela Dominguez y otros
DEMANDADO: Nueva EPS y otro

2

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó por correo electrónico el 25 de noviembre de 2021, razón por la que el término para contestar la demanda vencía el 3 de febrero de 2022. Como la Nueva EPS contestó la demanda y llamó en garantía el 28 de enero de 2020, es claro que se encontraban dentro del término legal.

Del llamamiento al Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E

Se llamó en garantía a la E.S.E. con base en el contrato de prestación de servicios de salud celebrado en las partes, cuyo objeto era el siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- El presente contrato tiene por objeto la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -P.O.S.- para los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) de NUEVA EPS S.A., en el Departamento de Casanare y su área de influencia de la Regional Casanare y que se encuentran descritos en el Anexo N°1 - FICHA TÉCNICA SERVICIOS Y TARIFAS que hacen parte del presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente contrato de prestación de servicios de salud se pacta por las partes en la modalidad de EVENTO. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se encuentran excluidos del objeto del presente contrato los servicios de salud derivados de todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y Guías de Atención Integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos considerados como cosméticos o suntuarios, y aquellos que expresamente menciona el artículo 18 de la Resolución 5261 del 5 de agosto de 1994 emanada del entonces Ministerios de Salud y lo dispuesto en el Acuerdo 08 del 29 de diciembre de 2009 emanado de la Comisión de Regulación en Salud. **PARÁGRAFO TERCERO:** Los servicios NO POS se podrán prestar siempre y cuando medie una autorización previa de servicios por parte de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00274-00
DEMANDANTE: Katherine Gissela Dominguez y otros
DEMANDADO: Nueva EPS y otro

3

NUEVA EPS en cumplimiento de una acción judicial o decisión del Comité Técnico Científico, o en caso de urgencia vital.”

En el anterior contrato se pactó una cláusula de indemnidad (cláusula octava), así mismo se fijó como plazo de ejecución 12 meses contados a partir de la fecha de suscripción (26 de marzo de 2012) con prórroga automática, por lo que en actualidad está vigente hasta el 25 de marzo de 2022.

Como quiera que se aportó el contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de evento y la certificación de los contratos suscritos entre la Nueva EPS y la ESE Hospital de Yopal (hoy Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E.) que acredita el vínculo contractual con base en el que se llama en garantía a la entidad, y los eventos que fundamentan la petición de reparación ocurrieron durante la vigencia de ese contrato, el Despacho aceptará el llamamiento.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de la demandada Nueva EPS a la E.S.E. Hospital Regional de la Orinoquía

SEGUNDO: Notificar este auto por estado al Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. (notificacionesjudiciales@horo.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Parágrafo: Requerir a la llamada en garantía en esta providencia, para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 ibídem.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00274-00
DEMANDANTE: Katherine Gissela Dominguez y otros
DEMANDADO: Nueva EPS y otro

4

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de las llamadas en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00274-00
DEMANDANTE: Katherine Gissela Dominguez y otros
DEMANDADO: Nueva EPS y otro

5

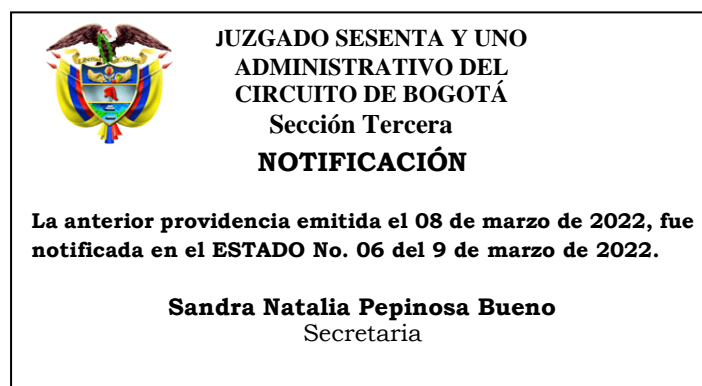
procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconocer personería a Alberto García Cifuentes quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.161.380 y tarjeta profesional número 72.989 del C.S.J., como apoderado de Nueva EPS, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd1dfd5181c444910ccd9cbe3a0ca2ea16966d9d0fdb8f09d6eeca625d76ed1**

Documento generado en 08/03/2022 06:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>